



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 729-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 163-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 22 de noviembre de 2019.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 33394-2019 obrante en autos¹, interpuesto por H.V. SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – H.V. SG S.A.C. (antes H.V. INMOBILIARI S.A.C.) (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 004-2019-MTPE/1/20.45², de fecha 04 de enero de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 404-2017-MTPE/1/20.4,⁴ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 20 250.00 (Veinte mil doscientos cincuenta con 00/100 soles) por incurrir en la infracción: Por inasistencia a la comparecencia de fecha 15 de marzo de 2017 a las 10:00 horas, en la oficina de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo; afectando dicha infracción a un (01) trabajador;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la citada resolución no toma en cuenta los argumentos esgrimidos en sus descargos; *ii)* Que, el inferior en grado incurre en nulidad al interpretar erróneamente lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 36° de la Ley N° 28806; puesto que el referido numeral taxativamente señala cuales son conductas consideradas como infracciones a la labor inspectiva; por tanto, debió aplicarse la referida reducción establecida en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222 ya que su representada no realizó actos de instrucción a la labor inspectiva; *iii)* Que, la SUNAFIL como órgano rector emitió la Resolución de Intendencia N° 190-2016-SUNAFIL/ILM de fecha 05 de agosto de 2016, en la cual señala expresamente en su numeral 10 que la infracción tipificada en el numeral 46.10 del RLGT, no es considerada un acto de obstrucción a la labor inspectiva; es por ello, se incurre en nulidad el inferior en grado al aplicar indebidamente lo previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley 28806 así como lo previsto por la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222; *iv)* Que, el inferior en grado no ha tenido en cuenta la competencia del Inspector Auxiliar de Trabajo, que solo cuenta con competencia para realizar actuaciones inspectivas de investigación en micro y pequeñas

¹ De fojas 64 a fojas 80 de autos.

² De fojas 50 a fojas 55 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 03 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 729-2018-MTPE/1/20.45

empresas; por tanto, no siendo su representada una microempresa la inspectora auxiliar del trabajo no debió continuar realizando actuaciones inspectivas y si el criterio errado fuera que la Supervisora Edith Enrique convalidaría dichas actuaciones ello sería nulo, ya que el Acta de infracción no se deja constancia de ello puesto que al no existir constancia de actuación inspectiva en la cual haya participado, ni haber firmado el Acta como inspectora de trabajo la apelada deviene en nula.

Quinto: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Sexto: Que, en cuanto al fundamento expuesto en el ítem *i)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe señalar que tal como señala MORON URBINA⁵ el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho consiste en el *“derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse”*;

Séptimo: Que, siendo así, cabe señalar que, la instancia inferior ha cumplido con valorar todos los documentos y los argumentos expuestos por la inspeccionada en sus descargos, que resulten relevantes y congruentes respecto de las infracciones detectadas por la inspectora comisionada; así como todo lo actuado en las actuaciones inspectivas de investigación y el presente procedimiento administrativo sancionador y estando a que dicho pronunciamiento cumple con el requisito de motivación indispensable en el acto administrativo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444⁶, se cumple con lo establecido en los artículos 44° y 48° de la Ley General de Inspección del Trabajo; por lo que se debe desestimar el argumento antes expuesto;

Octavo: Que, con relación al ítem *ii)* y *iii)* alegado en el segundo considerando de la presente resolución, cabe señalar que la Ley N° 30222, en la Disposición Complementaria Transitoria única, en el Tercer párrafo, refiere que: *“Durante el período de tres años, referido en el primer párrafo, la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto sobre la base de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como, las atenuantes y/o agravantes que correspondan, según sea el caso”*, sin embargo, no se aplica la reducción a que se hace referencia la mencionada Disposición, dado

⁵ Morón URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica, págs. 71.

⁶ “Artículo 3° Requisitos de validez de los actos administrativos:

[...] 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 729-2018-MTPE/1/20.45

que, en el mismo tercer párrafo, establece lo siguiente: “*Esta disposición no se aplicará en los siguientes supuestos: (...) d) Actos de obstrucción a la labor inspectiva, salvo que el empleador acredite que actuó diligentemente (...)*”;

Noveno: Que, además de lo anterior, nos remitimos a lo establecido en la “Relación de Criterios aplicables en la Inspección del Trabajo”, en el Criterio 3)⁷, aprobada mediante Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4, que dispone que no es procedente la solicitud de reducción sobre este tipo de infracciones, por su naturaleza insubsanables. En ese mismo sentido, debemos tener en cuenta que en el mismo formato de Requerimiento⁸, en el último párrafo se consigna el siguiente apercibimiento: “*Se le recuerda que el incumplimiento del presente requerimiento constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA y/o sancionable con Multa (...)*”. Asimismo, con respecto a la Resolución de Intendencia N° 190-2016-SUNAFIL/ILM mencionada, de la lectura de la misma se verifica que esta no señala expresamente en su numeral 10 que la infracción tipificada en el numeral 46.10 del RLGT, no sea un acto de obstrucción a la labor inspectiva, sino que se refiere a que el Acta de Infracción incurrió en un vicio por cuanto sustentó la inasistencia a la comparecencia en el numeral 3 del artículo 36° de la Ley General de inspección del Trabajo, cuando la misma no es la norma sustantiva que sustente jurídicamente la obligación de la inspeccionada de concurrir ante el requerimiento de comparecencia formulado por la inspectora comisionada; por tanto, se debe desestimar los argumentos antes alegados;

Décimo: Que, con relación al ítem *iv)* alegado en el segundo considerando de la presente resolución, cabe indicar que al ser considerada la inspeccionada como microempresa en la Resolución Ministerial N° 254-2016-TR, el inspector auxiliar ejerce sus facultades conferidas conforme a lo señalado en el artículo 6° de la Ley General de Inspección del Trabajo; por consiguiente, no resulta amparable lo alegado por la inspeccionada;

Décimo Primero: Que, en el presente caso, se advierte que el inferior en grado mediante la resolución venida en alzada, sancionó a la inspeccionada conforme a la Tabla de Multas No Mype prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 012-2013-TR (vigente en la fecha de constatada las infracciones); sin embargo, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 230°¹⁰ del Decreto Legislativo 1271, norma que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (vigente desde el 22 de diciembre de 2016), “Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de

⁷ “La competencia de la autoridad administrativa sancionadora para reducir las multas originalmente impuestas se ejerce cuando se haya acreditado la subsanación de infracciones detectadas; sin embargo, teniendo en cuenta que las infracciones a la labor inspectiva son de naturaleza insubsanables, las solicitudes de reducción presentadas por el sujeto inspeccionado sobre este tipo de infracciones, deben ser declaradas improcedentes.”

⁸ De fojas 81 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

⁹ “(...) Los inspectores Auxiliares están facultados para ejercer las siguientes funciones:

- a. Funciones inspectivas de vigilancia y control de las normas en microempresa o pequeñas empresas, así como funciones de colaboración y apoyo en el desarrollo de las funciones inspectivas atribuidas a los Supervisores Inspectores y a los Inspectores del Trabajo. Todo ello está bajo la dirección y supervisión técnica de los Supervisores inspectores responsables del equipo a que estén adscritos.
- b. Funciones de Orientación, información y difusión de las normas legales.
- c. Resolver interrogantes de los ciudadanos sobre los expedientes de inspección y las normas legales de aplicación.
- d. Brindar apoyo a los directivos y responsables del Sistema de Inspección en las labores que dispongan
- e. Otras que le puedan ser conferida”

¹⁰ Actualmente regulado por el numeral 5 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la ley 27444.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 729-2018-MTPE/1/20.45

las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”. En ese sentido, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 218-2017-SUNAFIL que aprueba los criterios normativos adoptados en la primera reunión de trabajo del “Grupo de Trabajo de Análisis de Criterios en materia legal aplicables al Sistema Inspectivo” que dispone: “El beneficio de reducción contenido en el tercer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, se aplica para las órdenes de inspección que hayan sido generadas entre el 12.07.2014 y el 12.07.2017, salvo que las disposiciones sancionadoras posteriores le sean más favorables. En todo caso, por el principio de unidad, el beneficio de reducción de la Ley N° 30222 no es acumulable con la nueva tabla de multa aprobada por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, vigente a partir del 07 de agosto de 2017”;

Décimo Segundo: Que, siendo ello así corresponde adecuarse el monto de la multa impuesta conforme a la Tabla de Multas No Mype prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, por ser más beneficiosa para el sujeto inspeccionado, debiendo modificarse dicha sanción de la siguiente manera: Con respecto a la infracción por inasistencia a la comparecencia de fecha 15 de marzo de 2017 a las 10:00 horas, en la oficina de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo; afectando dicha infracción a un (01) trabajador, conforme a lo dispuesto en el numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento, afectando a 1 trabajador, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 2.25 UIT¹¹ (Dos punto veinticinco Unidades Impositivas Tributarias), ascendente a la suma de S/9 112.5 (Nueve mil ciento doce con 50/100 soles);

Décimo Tercero: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹², aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

¹¹ La UIT del año 2017 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la Ley 28806, corresponde a la suma de S/ 4 050.00 (Cuatro mil cincuenta con 00/100 soles).

¹² Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 729-2018-MTPE/1/20.45

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 004-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 04 de enero de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/9 112.5 (Nueve mil ciento doce con 50/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb